

# ***Seguimiento, iniciativas y actuaciones***

en relación a  
problemas y conflictos  
judicializados en la  
aplicación de condiciones  
hipotecarias



# **SEGUIMIENTO, INICIATIVAS Y ACTUACIONES EN RELACIÓN A PROBLEMAS Y CONFLICTOS JUDICIALIZADOS EN LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES (VENCIMIENTO ANTICIPADO, GASTOS HIPOTECARIOS, IRPH...)**

- 1.** Los principales condicionados y temas de conflicto judiciales en los préstamos con garantía hipotecaria. Análisis cronológico de cada condicionado. Interpretación jurídica de los juzgados y tribunales españoles y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
  - 1.1** Cláusulas suelo
  - 1.2** Gastos hipotecarios
  - 1.3** IRPH
  - 1.4** Intereses moratorios
  - 1.5** Vencimiento anticipado
- 2.** Sistemas alternativos de resolución de conflictos de consumo hipotecario en España y la Unión Europea.
- 3.** La situación legislativa y procesal de la acción colectiva y otros medios de defensa de los consumidores de los servicios financieros.

**Víctor Cremades Erades**  
(Abogado, Coordinador Consejo Jurídico ADICAE-SERJUR).

**Susana Tirado**  
(Abogada, ADICAE-SERJUR).

## **1. Los principales condicionados y temas de conflicto judiciales en los préstamos con garantía hipotecaria: cláusulas suelo, vencimiento anticipado, gastos hipotecarios, IRPH, intereses moratorios.**

La magnitud de la conflictividad judicial a lo largo de los últimos 10 años ha dado lugar a una profusa y cambiante jurisprudencia en las que han participado los tribunales de distintos ámbitos y competencias, y que a golpe de sentencia se ha ido obligando a los legisladores a dar pasos en la legislación que no habrían llegado a ver. A esto ha ayudado también el cuestionarse el problema de la contratación por adhesión desde un contexto europeo y no meramente nacional, donde las directivas han jugado un importante papel en el desarrollo de protección de los consumidores. Sin duda, en este devenir, ha tenido papel especialmente protagonista el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus importantes y clarificadoras sentencias interpretando la aplicación de la directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, que podemos considerar de alguna manera como "norma suprema" a seguir cuando de cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores se trata. Aunque la misma no comenzó a ser tenida en cuenta en nuestro país hasta mucho después, como consecuencia de la crisis económica e inmobiliaria y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que compusieron las herramientas esenciales de defensa de los consumidores.

En determinados aspectos la Ley 5/2019 que traspone la directiva 14/2017 establece cierta seguridad jurídica a la contratación hipotecaria por venir, pero no resuelve los conflictos pendientes, que son muchos, que provienen de los tiempos anteriores a esa ley, y que han llegado a provocar la creación de juzgados espe-

cializados para la resolución de conflictos hipotecarios de carácter individual que quedan pendientes, y demuestra al fin y al cabo un interés en la solución de esa conflictividad desde un punto de vista individual, existiendo una parálisis en el desarrollo de las herramientas que son y deben ser fundamentales para la solución de conflictos de consumidores, como sería la resolución colectiva de los mismos, y si es posible de carácter extrajudicial. Pero estas cuestiones están en un estadio inicial y es por ahí por donde se debe desarrollar las perspectivas de solución de este tipo de conflictos, dando posibilidades a las verdaderas asociaciones de consumidores como ADICAE el aunar representatividad en esa protección.

Así lo exige el artículo 51 de la Constitución Española y el artículo 7.3 de la LOPJ. La contratación en masa ha sustituido a la contratación por negociación lo que conlleva la inserción de cláusulas predispuestas al contrato, quedando la autonomía de la voluntad de los adherentes (consumidores) limitada dando lugar a casos de vulneración de derechos como consecuencia del abuso del predisponente a la hora de imponer condiciones.

Por ello, los elementos de análisis en este estudio han sido las condiciones generales de contratación que han dado lugar a la mayor conflictividad como son las cláusulas suelo, el vencimiento anticipado, etc... que suponen que verán reducida su conflictividad a futuro con la aplicación de la nueva normativa hipotecaria, pero que aún arrastra un gran número de situaciones conflictivas y a resolver. Y sin lugar a dudas, a resoluciones contradictorias, tanto del TJUE con la del TS, como incluso de éste con su propia doctrina anterior, que aún auguran un largo recorrido en materia de consolidación definitiva de una jurisprudencia clara y terminante que termine con la inseguridad jurídica actual y que realmente garantice los derechos del consumidor frente a los constantes abusos en esta materia de la banca.

Aún existe una parte de la doctrina, y la parte de la abogacía afín a la banca, que intenta mantener esa concepción de la contratación (en derecho de consumo) arcaica y descontextualizada, y que lógicamente obedece a un intento de sustentar unos intereses económicos específicos.

A pesar de ello, el azote a las cláusulas abusivas impuestas por la banca en estos años atrás ha sido descomunal, desgranándose en el estudio realizado para el seguimiento de esta jurisprudencia un pormenorizado y detallado análisis del devenir jurisprudencial y normativo, del que en este cuaderno nos limitaremos a recoger breves conclusiones respecto de la conflictividad generada en torno a las más comunes, y así:

## **1.1 CLÁUSULA SUELO (o de limitación de la variabilidad a la baja del tipo de interés):**

La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de fecha 9 mayo 2013 (Sentencia N°: 241/2013, fue sin duda la que destapó “la caja de Pandora”, y, aunque de forma encorsetada, ya que no declaró la restitución a los consumidores de las cantidades indebidamente abonadas por estas cláusulas, declaró la nulidad de aquellas que no superaran el control de transparencia comportando dicha no superación la abusividad y por tanto nulidad de pleno derecho de las mismas. Dicho control de transparencia no solo se proyecta en su plano formal o de incorporación -en el sentido de que la cláusula sea clara, gramaticalmente correcta y transparente-, sino en su plano material o de contenido, de tal manera que la información precontractual suministrada al consumidor le permita a éste entender no solo la carga jurídica, sino también económica, del efecto de dicha clausula en el devenir futuro del contrato.

Posteriormente, en sentencias de 25 de marzo y posteriores de abril y diciembre de 2015, el TS estableció la llamada “retroactividad parcial” de los efectos restitutorios derivados de la nulidad de la cláusula suelo, limitándolos a fecha 9-5-2013; cuestión definitivamente resuelta, tras la cuestión prejudicial núm. C154/15 planteada por el juez de lo Mercantil de Granada, D. Enrique Sanjuán y Muñoz, el TJUE declaró mediante importantísima sentencia de 21 de diciembre de 2016 que declarada la nulidad de la cláusula, la restitución debía ser íntegra desde el inicio del contrato, doctrina asumida por el TS en su posterior sentencia de 24 de febrero de 2017.

Aunque aparentemente todo pareció clarificado con estas sentencias, un buen número de casos quedaron en el aire, y aun lo están, en torno a dos cuestiones:

- a) Las cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo suscritos con autónomos, pymes, personas jurídicas o no, que intervinieron en el mismo como consumidores en unos casos y en otros no, y que habían venido obteniendo el no por respuesta en la mayoría de los casos por juzgados y tribunales y a los que la reciente sentencia del TS de 11/3/2020 pareció abrir la puerta, al recordar que el control de incorporación se aplica a todos los adherentes, sean consumidores o no, y que el mismo no solo supone que la cláusula sea clara, sencilla, gramaticalmente correcta, sino que incluye que el adherente haya tenido la oportunidad real de conocer la cláusula (control de cognoscibilidad).
- b) Los llamados acuerdos o pactos novatorios, es decir, aquellos firmados en masa por las entidades bancarias tras la STS 9-5-2013, antes de la STJUE 21-12-2016,

por el que rebajaron o suprimían la cláusula suelo recogiendo el consumidor renuncia a reclamar cantidades indebidamente cobradas. Tras una primera STS 16-10-2017 en la que se declaraba la nulidad de estos pactos y que no convalidaban tampoco a las de origen, poco después, en lo que pareció un giro doctrinal, la STS 11-abril-2018 vino a reconocer la posibilidad de que estos pactos fueran válidos si recogían una transacción para resolver la controversia, sentencia que entendemos no ha sido correctamente seguida por muchos juzgados y tribunales, pues hay que reconocer que el requisito para ello que dicha sentencia declaraba era que el pacto posterior fuera transparente; posteriormente, el TJUE, en sentencia 9 de julio de 2020, ha incidido en que el pacto posterior debe ser transparente y consecuencia de un consentimiento libre e informado, de lo contrario no vincula al consumidor y asimismo, no admite la cláusula de renuncia al consumidor.

Finalmente, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2020, ha ratificado que estos pactos novatorios no convalidan la cláusula suelo inicial, pero si son transparentes son válidos a partir de su firma, aunque recojan una nueva cláusula suelo o cláusula rebajada, declarando nula la renuncia a reclamar, cuando la misma se refiera tanto a pactos pasados como los presentes o futuros.

A futuro, el art. 21.3 de la LCCI ha proscrito definitivamente el uso de las cláusulas suelo de los contratos suscritos a partir de 16 de junio de 2019 con un escueto: *“En las operaciones con tipo de interés variable no se podrá fijar un límite a la baja del tipo de interés”*.

## **1.2 Cláusula de gastos “hipotecarios”:**

Aunque también la Ley 5/2019 de Contratos de Crédito Inmobiliario ha venido a atribuir la totalidad de los gastos (notaría, registro, AJD, gestoría...) a excepción de la tasación al prestatario en los contratos de préstamo hipotecario suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, la problemática se centra en los contratos suscritos con anterioridad. La STS de 23 de diciembre de 2015 declaró la nulidad por abusiva y desproporcionada de las cláusulas genéricas de gastos que atribuían al consumidor de manera indiscriminada todos los gastos presentes y futuros derivados del préstamo, a partir de la misma se desató una enorme litigiosidad provocada por la falta de determinación clara en dicha sentencia de cuales eran los efectos de la nulidad de dicha cláusula, en definitiva, qué gastos debían resarcirse

al consumidor.

Las posteriores SSTSS de 23 de enero de 2019 determinaron una “distribución de gastos” muy criticada entre prestamista y consumidor, que reconocía a este último el 50% de los de notaría, el 100% de registro, y el 50% de gestorla (recientemente cambiado dicho criterio y aumentado al 100% por nueva STS de 26 de octubre de 2020).

Mención aparte, aunque somera, merece la cuestión del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD). Como ya hemos indicado en otro apartado de este estudio, el TJUE, estableció en su sentencia de 16 de julio de 2020 que, si bien la cláusula era nula, los efectos de la restitución de los gastos debían ajustarse a la distribución que en su momento establecían las normas legales y reglamentarias; y solo en el caso de que dichas normas “impongan” el pago al consumidor, este debe soportarlo. El TJUE, de manera reiterada en su doctrina, ha establecido que la interpretación que debe darse a la doctrina por él mismo establecida en relación a los principios de efectividad y no vinculación de las cláusulas abusivas para el consumidor es extensiva en favor del mismo -no restrictiva- enjugada además con el llamado principio disuasorio, es decir que restaure al consumidor en la situación de hecho y de derecho existente de no haber existido la cláusula abusiva y nula, y a la vez disuada al predisponente de su utilización futura y reiteración en el uso de la misma-.

Conforme a dicha interpretación extensiva debería entenderse, contrariamente a lo que interpreta el Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de julio de 2020, que no existe norma alguna en nuestro derecho interno que **“imponga”** (carácter imperativo y tenor literal de la sentencia del TJUE) al consumidor el pago de ninguno de los gastos que derivan o son consecuencia de las denominadas cláusulas genéricas de gastos.

Por razonamientos similares el arancel notarial debe ser soportado al 100% por la entidad bancaria, ya que no solo no lo impone la norma su pago al prestatario, sino que dicho arancel lo atribuye a aquel en cuyo interés se celebre la escritura, siendo notorio que es siempre a la entidad bancaria a la que interesa su otorgamiento, pues al consumidor le daría igual que se hiciera en escritura pública o en contrato privado, con tal de que el banco le preste el dinero.

### 1.3 La cláusula IRPH

El Tribunal Supremo dictaminó a finales de 2017, en la sentencia de 14 de diciembre de 2017, que el uso del IRPH era válido y no era posible someterlo a un control de transparencia por ser un índice definido y regulado por una norma jurídica.

Lo establecido en esta sentencia fue corregido por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que entiende que el IRPH sí es susceptible de control de transparencia, como establecía el voto particular del magistrado Javier Orduña.

Sin embargo, en una reciente y sorprendente nueva sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Supremo ha venido a declarar que aunque las cláusulas de IRPH no sean transparentes, no son abusivas, por no provocar, a su juicio, desequilibrio ni comportar mala fe en su imposición al consumidor; y decimos sorprendente, porque si bien la propia sentencia reconoce que tanto en cláusula suelo o multidisivas la falta de transparencia comporta abusividad, en esta cuestión de IRPH declaran que no, no se sabe muy bien por qué, salvo por el volver a reiterar su doctrina asentada con la citada al principio STS 14-12-2017.

No nos cabe duda que en esta materia nuevas cuestiones prejudiciales volverán a ser elevadas al TJUE, que suponemos se verá compelido a dictar nueva sentencia al respecto que esperemos sea más clara que la de 3 de marzo de 2020.

### 1.4 Cláusula de intereses moratorios

La sentencia núm. 265/2015 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de abril, y posterior de 8 de septiembre de 2015, vinieron a establecer como abusivo todo interés de demora que superara en dos puntos el remuneratorio pactado; ello fue refrendado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018.

Sin embargo, sorprendentemente, en una cuestión que parecía pacíficamente resuelta por los tribunales, la Ley 5/2019 vino a fijar dicho límite de abusividad en tres puntos sobre el remuneratorio pactado.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 3 de marzo de 2020, asunto C-125/2018. Marc Gómez del Moral Guasch vs. Bankia, S. A.

## 1.5 La cláusula de vencimiento anticipado

Mención principal merece esta cláusula, cuya relevancia sin duda es incluso superior a la de las cláusulas suelo, o la del IRPH, y ello porque en ejercicio de la misma, es en base a la que se han llevado a cabo en los últimos 10 años más de medio millón de ejecuciones hipotecarias y decenas de miles de desahucios (muchos de los cuales están aún por llevar a efecto tras haberse adjudicado la vivienda la entidad bancaria y pendientes de la extensión de la moratoria (actualmente hasta mayo de 2024).

La sentencia de 14 de marzo del 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el caso Aziz, (asunto C-415/11) vino a poner en jaque nuestro tradicional y restrictivo en cuanto a medios de defensa para el prestatario del procedimiento judicial de ejecución hipotecaria; declaró contrario a la Directiva que el deudor no pudiera oponerse a la ejecución por la existencia de cláusulas abusivas; además asentó que el incumplimiento del deudor debía ser lo suficientemente grave y esencial para poder resolver el contrato por impago. Esta relevante sentencia dio lugar a la reforma de la LEC a través de la Ley 1/13 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, mediante la cual se introdujo como nueva causa de oposición del deudor la existencia de cláusulas abusivas; y asimismo modificó el art. 693 de la ley en el sentido de exigir al menos un impago de tres cuotas mensuales como requisito para que la cláusula de vencimiento anticipado no fuera abusiva y por tanto nula.

Siendo que las cláusulas de vencimiento anticipado habitualmente preveían la posibilidad de resolver el contrato por el impago de una sola cuota, la duda estaba servida: si el banco aun de tener el préstamo una cláusula de vencimiento anticipado que previera la resolución por un solo impago, dejaba pasar al menos tres impagos antes de ejecutar la hipoteca, ¿era válido?

El auto del TJUE de 11 de junio de 2015 fue claro en este aspecto; la abusividad de la cláusula debía apreciarse en abstracto, por lo que independientemente de cuantas cuotas hubiera dejado de pasar el banco antes de ejecutar, si la cláusula preveía la resolución por un solo impago, era nula, a los efectos de hacer valer los principios de no vinculación y efectividad, así como disuasorio, de la normativa de protección de consumidores y usuarios.

Posteriormente, la STJUE de 26 de enero de 2017, Sala Primera (C-421/14, Banco Primus) reiteró este criterio clarísimo en todas sus sentencias, recogiendo además la obligación del juez nacional de apreciar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas aunque el consumidor no las hubiera alegado.

Tras formular el propio TS cuestión prejudicial sobre la cuestión, el TJUE en nueva sentencia de 26 de marzo de 2019, vuelve a reiterar su doctrina anterior, indicando que una cláusula abusiva como la de vencimiento anticipado no puede ser moderada parcialmente, aunque si las consecuencias para el consumidor son perjudiciales y el contrato no puede subsistir sin la cláusula sí será posible sustituirla en su beneficio por una disposición de derecho nacional.

Con una peculiar interpretación de esta última sentencia, el TS en sentencia 11 de Septiembre de 2019 declara que dado que el contrato de préstamo hipotecario no puede subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado -conclusión sorprendente desde luego y más que discutible- resulta apropiado, "en beneficio" del deudor, no sobreseer la ejecución si el incumplimiento de impago ha sido lo suficientemente grave y esencial, considerando como parámetro para medir dicha gravedad, los límites establecido en el art. 24 de la nueva LCCI (a saber, un incumplimiento de al menos 12 mensualidades o el 3% del capital, si el impago se produce en la primera mitad del préstamo, y de 15 mensualidades o un 7% si se produce en la 2ª mitad).

Aunque dicha sentencia en muchos casos ha supuesto una tabla de salvación para sobreseer muchas ejecuciones hipotecarias donde se ejecutó por unas pocas cuotas impagadas (menos de 12), desde luego dicha solución ha sido más que criticada porque supone la aplicación de una norma de carácter irretroactivo a situaciones pasadas, lo que se ha tachado de inconstitucionalidad; más discutible aún si se hace "en beneficio del deudor" como se afirma, sin tan siquiera preguntarle, como exige con total claridad el posterior auto del TJUE de 3 de octubre de 2019.

## **2. Sistemas alternativos de resolución de conflictos de consumo hipotecario en España y la Unión Europea.**

Los denominados sistemas ADR (Alternative Dispute resolution) han estado siempre en el horizonte presentes como fórmulas adecuadas para resolver, de manera consensuada, ágil y eficaz, los numerosos pleitos masivos en materia de cláusulas abusivas, cuyo uso masivo y eficaz hubiera evitado el atasco y colapso judicial en el que nos encontramos. Pero habremos de convenir que la voluntad de la banca de someterse a dichos sistemas hasta ahora ha sido nulo.

En un primer momento se intentó a través de las denominadas oficinas de Intermediación Inmobiliaria: colegios de abogados, ayuntamientos, diputaciones, crearon estas unidades en el afán de llegar a acuerdos que evitaran ejecuciones hipotecarias y desahucios buscando soluciones viables y aprovechando un desaprovechado Código de Buenas Prácticas establecido mediante RD Ley 6/2012 de 9 de marzo; aunque en muchos casos los asuntos gestionados por dichas unidades se cerraron con acuerdo (50-60%), el problema ha sido la insuficiencia de dichos órganos para asumir la ingente cantidad de ejecuciones hipotecarias en curso, y por qué no decirlo, el relativamente nulo interés de las entidades bancarias en valerse de estos órganos, teniendo que ir los mismos más bien “detrás” de las entidades bancarias a intentar buscar acuerdos, más que al revés.

Y es que a pesar de estar previstos desde hace mucho tiempo en Europa sistemas judiciales de resolución de conflictos, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo no fue transpuesta a nuestro derecho interno hasta la la Ley 7/2017 de 2 de noviembre.

Sin embargo hasta ahora la misma se ha mostrado muy ineficaz, y ello lo de siempre: la voluntariedad de estos sistemas; hasta en tanto no resulte obligatorio el sometimiento de las entidades bancarias a estos sistemas ADR, estamos convencidos se que los sistemas alternativos de resolución de conflictos no van a funcionar; y realmente seguimos pensando que dichos sistemas de resolución de conflictos, incluso de manera colectiva, con intervención de la asociaciones de consumidores, podrían ser la solución para acabar con esta lacra que atosiga a los juzgados y no permite restaurar a los consumidores, en plazos razonables, en sus derechos indebidamente quebrantados.

### **3. La situación legislativa y procesal de la acción colectiva y otros medios de defensa de los consumidores de los servicios financieros.**

ADICAE, como organización de consumidores más representativa en nuestro país, viene defendiendo desde el inicio de la esferescente litigiosidad en materia de cláusulas abusivas, la acción colectiva como herramienta adecuada para dar solución a estos conflictos masivos en que tantos consumidores se ven atropellados en sus derechos.

Su legitimación para el ejercicio de estas acciones viene recogida entre otros, en el art. 11 LEC, y art. 24 del TRLGCU, y se articula a través de las llamadas acciones de cesación (acción típica y principal), retractación y declarativa, pudiendo a la primera de ellas, las llamadas acciones resarcitorias, esto es, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones.

A pesar de una legislación procesal y sustantiva con numerosas lagunas en materia de acción colectiva, los éxitos obtenidos hasta la fecha por la asociación en materia de acciones colectivas han sido numerosos y relevantes (cláusulas suelo, cláusulas de gastos), a pesar de la pertinaz oposición de las entidades bancarias y su estrategia de alargar y alargar al máximo los procesos, con todo tipo de estrategias procesales dilatorias, aprovechando una estructura judicial con pocos medios y herramientas para en unos plazos razonables, dar solución rápida a los consumidores.

Las acciones colectivas son necesarias e imprescindibles para la defensa de los derechos de los consumidores, quienes ostentan una condición de vulnerabilidad frente a imposiciones y malas practicas por parte de grandes entes jurídicos, tales como entidades financieras.

Como muestra de ello las habituales malas prácticas bancarias que día a día denotan el abuso y fraude a los consumidores, con una total falta de información y transparencia que ha llevado a que el TSJUE haya tenido que intervenir ante Sentencias del Tribunal Supremo que eran claramente contraria a los intereses de los consumidores y favorables a los servicios bancarios.

Como ejemplo de lo anterior el gran hito de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Bancos, Cajas, y Seguros de España ADICAE, donde por primera vez se consigue por medio de una acción colectiva elevar una cuestión a Europa, en este caso sobre gastos hipotecarios.

La cuestión fue planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz, a instancia de la asociación de consumidores y usuarios ADICAE, cuestionando las sentencia del Alto Tribunal donde se repartían los gastos atribuidos al consumidor a pesar de haber sido declarada nula, y en su consecuencia como no puesta.

El resultado fue la sentencia del TJUE de 16 de julio del 2020, donde respondía a esta cuestión, estableciendo que si cláusula es abusiva los jueces no pueden moderarla, debe inaplicarse en su totalidad, de otra forma "se podría contribuir a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores". Así como plazos y costas de dichos procedimientos.

Las acciones colectivas son el único medio por el que puede defenderse a ultranza los derechos y consumidores de Usuarios, y así lo ha entendido siempre ADICAE, y como no podía ser de otro modo también ha sido así entendido en el marco de la Unión Europea el cual busca la aprobación de un reglamento único que regule y facilite estas acciones colectivas.

El citado Reglamento Único establecerá que:

- Las entidades designadas por los estados miembros de la UE podrán representar a grupos de consumidores en casos colectivos.
- La reparación colectiva será posible en todos los países de la UE: debe existir al menos un mecanismo de acción representativo en todos los Estados miembros, que permita a las organizaciones representar a los ciudadanos, con el poder de buscar sanciones y compensación por el daño causado.

- Tendrán que cumplir criterios específicos de elegibilidad: para la acción representativa transfronteriza: los criterios se establecen en las nuevas normas, mientras que para los procedimientos internos los criterios se establecen en la legislación nacional.
- La parte que pierda pagará los costes de los procedimientos ("principio del perdedor paga"), que tiene como objetivo proteger a las empresas contra demandas sin fundamento.
- Además de la ley general del consumidor, se permitiría la acción colectiva en casos que involucren violaciones de comerciantes en áreas tales como protección de datos, servicios financieros, viajes y turismo, energía, telecomunicaciones, medio ambiente y salud, así como derechos de pasajeros aéreos y ferroviarios.

Más pronto que tarde pues, la acción colectiva estamos seguros se erigirá en el único y mejor medio más eficaz para dar respuesta de manera rápida, conjunta, y eficaz a los conflictos masivos en que los consumidores vean quebrantados sus derechos. Que así sea.

[www.adicae.net](http://www.adicae.net)

Proyecto: Observatorio hipotecario de los consumidores en la era post-covid



Con el apoyo del Ministerio de Consumo. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Asociación.